

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/776 DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 2015**

por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (UE) nº 502/2013 del Consejo a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas, hayan sido o no declaradas originarias de Camboya, Pakistán o Filipinas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2474/93 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 30,6 % sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China («China») («las medidas originales»).
- (2) Tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1524/2000 ⁽³⁾, decidió que las medidas anteriormente mencionadas debían mantenerse.
- (3) Tras una reconsideración provisional de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1095/2005 ⁽⁴⁾, aumentó el derecho antidumping vigente en el 48,5 %.
- (4) En mayo de 2013, tras una reconsideración provisional de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (UE) nº 502/2013 ⁽⁵⁾, decidió mantener el derecho antidumping vigente en el 48,5 %, excepto por lo que se refiere a tres empresas a las que se les atribuyeron tipos de derecho individuales [el 19,2 % para Zhejiang Baoguilai Vehicle Co. Ltd, el 0 % para Oyama Bicycles (Taicang) Co. Ltd y el 0 % para Ideal (Dongguan) Bike Co., Ltd] («las medidas vigentes»).
- (5) En mayo de 2013, tras una investigación antielusión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (UE) nº 501/2013 ⁽⁶⁾, decidió ampliar las medidas vigentes en relación con las importaciones de bicicletas originarias de China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez (en lo sucesivo, «la anterior investigación antielusión»).

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo, de 8 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, y por el que se decide la recaudación definitiva del derecho antidumping provisional (DO L 228 de 9.9.1993, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 1524/2000 del Consejo, de 10 de julio de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China (DO L 175 de 14.7.2000, p. 39).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 1095/2005 del Consejo, de 12 de julio de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam y se modifica el Reglamento (CE) nº 1524/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China (DO L 183 de 14.7.2005, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) nº 502/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 990/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, tras una reconsideración provisional en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 (DO L 153 de 5.6.2013, p. 17).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 501/2013 del Consejo, de 29 de mayo de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 990/2011 a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China a las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez (DO L 153 de 5.6.2013, p. 1).

1.2. Solicitud

- (6) El 23 de julio de 2014 se pidió a la Comisión, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que investigase la posible elusión de las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de bicicletas originarias de China y que sometiese a registro las importaciones de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas («los países investigados»), hubieran sido o no declaradas originarias de Camboya, Pakistán y Filipinas.
- (7) La solicitud fue presentada por la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas (EBMA) en nombre de quince productores de bicicletas de la Unión.

1.3. Apertura

- (8) Habiendo determinado, previa información a los Estados miembros, que existían indicios razonables suficientes para la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión decidió investigar la posible elusión de las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de bicicletas originarias de China y someter a registro las importaciones de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas, hubieran sido o no declaradas originarias de Camboya, Pakistán y Filipinas.
- (9) La investigación se abrió mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 938/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2014 ⁽¹⁾ («el Reglamento de apertura»).

1.4. Investigación

- (10) La Comisión anunció oficialmente la apertura de la investigación a las autoridades de China, Camboya, Pakistán y Filipinas, a los productores exportadores de esos países, a los importadores de la Unión notoriamente afectados y a la industria de la Unión.
- (11) Se enviaron formularios de exención a los productores y exportadores de Camboya, Pakistán y Filipinas conocidos por la Comisión o a través de las embajadas de Camboya, Pakistán y Filipinas ante la Unión Europea. Se enviaron cuestionarios a los productores y exportadores de China conocidos por la Comisión o a través de la Misión China ante la Unión Europea. También se enviaron cuestionarios a los importadores no vinculados conocidos de la Unión.
- (12) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de apertura. Se informó a todas las partes de que la falta de cooperación podría dar lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y a la formulación de conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
- (13) La empresa pakistaní que cooperó solicitó la intervención del consejero auditor en la investigación. La audiencia tuvo lugar el 23 de marzo de 2015. Durante la audiencia se habló del valor probatorio de los formularios A para las piezas de bicicletas compradas a una empresa vinculada de Sri Lanka a través de un operador comercial, como se explica en el considerando 98, y de la aplicación por analogía del artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base a dichas piezas de bicicleta compradas a Sri Lanka.
- (14) Cinco productores o exportadores de Camboya, uno de Pakistán y dos de Filipinas respondieron a los formularios de exención. Los productores exportadores chinos no vinculados con los productores o exportadores de los países investigados no cooperaron. Tres importadores no vinculados de la Unión respondieron al cuestionario.
- (15) La Comisión llevó a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:
- a) productores de los países afectados:
- A and J (Cambodia) Co., Ltd., Sangkar Bavet, Krong Baver, Ket Svay Rieng, Camboya,
 - Asia Leader International (Cambodia) Co. Ltd., Svay Rieng Province, Camboya,

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 938/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2014, por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (UE) n° 502/2013 del Consejo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China mediante importaciones de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas, hayan sido o no declaradas originarias de estos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro (DO L 263 de 3.9.2014, p. 5).

- Opaltech (Cambodia) Co. Ltd., Khum Poek, Srok Angsnoul, Kandal Province, Camboya,
 - Smart Tech (Cambodia) Co., Ltd., Bavet City, Svay Rieng, Camboya,
 - Speedtech Industrial Co. Ltd. and Bestway Industrial Co., Sangkat Bavet, Krong Bavet, Svay Rieng Province, Camboya,
 - Collie Cycle Inc., Cavite, Filipinas,
 - Procycle Industrial Inc., Cavite, Filipinas;
- b) productor de piezas de bicicletas vinculado al productor de bicicletas de Pakistán:
- Great Cycles (Pvt.) Ltd. Katunayake, Sri Lanka.

1.5. Período de referencia y período de investigación

- (16) El período de investigación abarcó desde el 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2014. Se recogieron datos relativos al período de investigación a fin de analizar, entre otras cosas, los presuntos cambios de las características del comercio tras la imposición de las medidas y su ampliación a Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez en 2013 y la existencia de una práctica, proceso o trabajo para el que no existía una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. Se recogieron datos más detallados sobre el período de referencia que va del 1 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, a fin de examinar si las importaciones burlaban los efectos correctores de las medidas vigentes en relación con precios o cantidades y la existencia de dumping.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Consideraciones generales

- (17) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se evaluó la existencia de una posible elusión analizando sucesivamente si se había producido un cambio en las características del comercio entre China, los países afectados, los países objeto de la anterior investigación antielusión y la Unión; si dicho cambio había derivado de una práctica, un proceso o un trabajo para el que no existía ninguna causa o justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho; si existían pruebas del perjuicio o de que los efectos correctores del derecho estuvieran siendo burlados mediante los precios y/o las cantidades del producto investigado; y si existían pruebas de dumping en relación con los valores normales previamente establecidos para el producto similar, en caso necesario, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 del citado Reglamento.

2.2. Producto afectado y producto investigado

- (18) El producto afectado son bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, actualmente clasificados en los códigos NC ex 8712 00 30 y ex 8712 00 70 y originarios de China («el producto afectado»).
- (19) El producto investigado es el mismo definido en el considerando anterior, pero procedente de Camboya, Pakistán y Filipinas, haya sido o no declarado originario de Camboya, Pakistán y Filipinas, clasificado actualmente en los mismos códigos NC que el producto afectado («el producto investigado»).
- (20) La investigación puso de manifiesto que las bicicletas, según la definición anterior, exportadas de China a la Unión y las enviadas a la Unión desde Camboya, Pakistán y Filipinas tenían las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos y, por tanto, debían considerarse productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Grado de cooperación

2.3.1. Camboya

- (21) Durante el período de referencia, seis empresas producían bicicletas en Camboya. Cinco de ellas cooperaron y solicitaron la exención de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base. Estas cinco empresas abarcaban poco más del 100 % de las importaciones totales procedentes de Camboya a la Unión, tal

como se indica en Comext ⁽¹⁾. Sin embargo, la investigación mostró que algunas importaciones (concretamente, en los Países Bajos) no podían atribuirse a ninguna de las empresas que cooperaron, como se explica en los considerandos 66 y 67. Por consiguiente, se determinó que las empresas que cooperaron representaban el 94 % del total de las importaciones procedentes de Camboya a la Unión. Una de las empresas que cooperaron está vinculada a una empresa tunecina que, según constató en la anterior investigación antielusión, eludía las medidas. La sexta empresa está vinculada a una empresa de Sri Lanka sujeta a las medidas ampliadas con arreglo al Reglamento (UE) n° 501/2013 y a la empresa pakistaní que cooperó mencionada en el considerando 22. No cooperó con la investigación.

2.3.2. Pakistán

- (22) Durante el período de referencia, una empresa producía bicicletas en Pakistán. Esta única empresa pakistaní presentó una solicitud de exención con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base y representaba poco más del 100 % del total de las importaciones de Pakistán a la Unión, según datos de Comext. Se consideró que la empresa había cooperado. Con el acuerdo de la empresa, se efectuó una inspección *in situ* en Sri Lanka, en la sede de su proveedor de piezas vinculado.

2.3.3. Filipinas

- (23) Durante el período de referencia había dos empresas que producían bicicletas en Filipinas. Como se explica en los considerandos 39 y 40, se constató que una de estas empresas exportaba al mercado de la Unión a través de dos operadores comerciales no vinculados. También se constató que una de las empresas comerciales efectuaba operaciones similares con otra empresa establecida en Sri Lanka durante la anterior investigación antielusión.
- (24) Las dos empresas filipinas que solicitaron la exención con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base representaban poco más del 100 % del total de las importaciones de Filipinas a la Unión, según datos de Comext. Se consideró que solo una de estas empresas había cooperado plenamente.
- (25) La cooperación de la segunda empresa se consideró insuficiente por las siguientes razones:
- a) La empresa no facilitó la información requerida en el formulario de exención dentro de los plazos fijados; en concreto, no facilitó un desglose detallado del tipo de piezas de bicicletas que había comprado a China. Su empresa vinculada en China no respondió al cuestionario de los exportadores.
 - b) La empresa obstaculizó significativamente la investigación, ya que no proporcionó las fichas de trabajo correspondientes ni otros justificantes necesarios para verificar la información facilitada en el formulario de exención durante la inspección *in situ*; o bien proporcionó dichos documentos con un retraso importante.
 - c) La empresa suministró información falsa o engañosa: En primer lugar, el volumen y la calidad de la pintura y del tratamiento químico de los cuadros constatados en las distintas etapas de la inspección *in situ* no eran compatibles con la cantidad de bicicletas acabadas presuntamente producidas en el período de referencia. En segundo lugar, la ausencia de materias primas para la producción de cuadros constatada durante la inspección *in situ* pone en tela de juicio la afirmación de la empresa de ser productora de cuadros. En tercer lugar, en respuesta a la carta de deficiencias de 13 de octubre de 2014, la empresa facilitó información en forma de facturas, con numerosos ficheros Excel, que no pudo conciliarse con la anterior información facilitada sobre el precio de compra de las piezas. En cuarto lugar, durante la inspección *in situ* se presentó, únicamente en papel, una segunda serie de documentos sobre las compras de piezas que contenían nueva información sobre un presunto proveedor de piezas. En quinto lugar, la investigación puso de manifiesto que las facturas de exportación y los certificados de origen correspondientes no mencionaban la misma empresa, lo que plantea dudas sobre el papel de la empresa como exportador real de bicicletas y, en consecuencia, sobre la exactitud de las facturas proporcionadas. En sexto lugar, la información sobre la depreciación, los costes de mano de obra y los gastos de energía era muy dudosa, ya que era probable que dichos costes se hubieran sobreestimado.
- (26) Por tanto, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de base, el 16 de enero de 2015 se informó a la empresa de la intención de descartar parcialmente la información presentada y se le concedió un plazo para presentar sus observaciones.

⁽¹⁾ Comext es una base de datos sobre estadísticas de comercio exterior gestionada por Eurostat.

- (27) En su respuesta de 30 de enero de 2015, la empresa se pronunció sobre las razones aducidas en el considerando 25 como se explica a continuación.
- (28) En cuanto a la razón indicada en el considerando 25, letra a), la empresa alegó que el formulario de exención no la obligaba a proporcionar un desglose detallado de las piezas de bicicleta compradas, que la identificación y clasificación de los tipos de piezas compradas era tarea pesada y que, en su opinión, tanto detalle no aportaría a la Comisión información adicional útil para determinar si se cumplían los criterios del artículo 13 del Reglamento de base. El mismo día, es decir, más de dos meses después de la inspección *in situ*, la empresa presentó también un nuevo documento con el desglose del tipo de piezas compradas en el período de referencia.
- (29) La Comisión está en desacuerdo con estas alegaciones, pues el volumen y el valor de las compras son necesarios para evaluar si se cumplen las condiciones del artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Esta información también se solicitaba expresamente en el formulario de exención. Todas las demás empresas que cooperaron en la presente investigación pudieron proporcionar la información pertinente en el formato requerido. La nueva información presentada con retraso no pudo conciliarse plenamente con la información facilitada con anterioridad. Por consiguiente, habida cuenta de la naturaleza y cantidad de la información facilitada y de que se presentó después de la inspección *in situ*, por lo que ya no pudo verificarse, dicha información no se tuvo en cuenta.
- (30) Además, la empresa alegó que la Comisión no había facilitado suficiente orientación sobre si su empresa vinculada china que había participado en la fabricación, venta o comercialización de bicicletas debería haber cumplimentado el cuestionario del exportador. La empresa también alegó que las cantidades exportadas a la Unión eran mínimas, por lo que, en su opinión, esta información no era pertinente para la investigación. A pesar de estas alegaciones, la empresa filipina presentó finalmente una respuesta al cuestionario del exportador, aunque en una fase muy tardía de la investigación.
- (31) En relación con estas alegaciones, cabe señalar que el formulario de solicitud de exención exige claramente esta información, independientemente de las cantidades exportadas, como también se subrayó a la empresa en la carta de deficiencias de 13 de octubre de 2014. Además, el retraso en la presentación de la respuesta no permitió a la Comisión verificar la información proporcionada y, por lo tanto, no fue posible evaluar si tenía un impacto importante en la situación de la empresa. Por tanto, las alegaciones anteriores y la información proporcionada se rechazaron.
- (32) Por lo que se refiere a la razón indicada en el considerando 25, letra b), la empresa alegó en sus observaciones de 30 de enero de 2015 que las discrepancias reveladas en la inspección *in situ* eran muy pequeñas y que el retraso en presentar los documentos solicitados no era significativo y se debía a los limitados medios organizativos de la empresa. Además, alegó que al final de la inspección la Comisión había recibido todos los documentos solicitados.
- (33) A este respecto, cabe señalar que las discrepancias detectadas en la inspección *in situ* se referían principalmente al volumen de producción de bicicletas, lo cual es una información importante para evaluar la solicitud de exención. Con respecto a los recursos presuntamente limitados, la empresa no había alegado esta limitación de recursos en ningún momento antes de la inspección como posible causa de retrasos en la verificación. Por otra parte, la empresa sigue sin haber presentado varios documentos solicitados de gran importancia al final de la inspección, como los documentos facilitados a las autoridades locales sobre cuya base estas autoridades expedieron los certificados de origen con una denominación diferente de la de la empresa, o los justificantes necesarios para determinar la vida útil de los edificios de la empresa a efectos de calcular su período de depreciación, que tenían un impacto significativo en los costes.
- (34) Por lo que se refiere a la primera y la segunda de las razones indicadas en el considerando 25, letra c), la empresa alegó que la evaluación de la Comisión según la cual el volumen y la calidad de la pintura y el tratamiento químico de los cuadros constatados en varias fases de la visita de inspección no eran compatibles con la cantidad de las bicicletas acabadas presuntamente producidas en el período de referencia no era clara. Asimismo señaló que las dudas de la Comisión sobre la capacidad de la empresa para fabricar cuadros tampoco eran claras.
- (35) A este respecto, se subraya que, tal como indica el considerando 29, la empresa no proporcionó la información solicitada en el formulario de exención necesaria para que la Comisión pudiera evaluar el volumen de cuadros comprados y fabricados. Durante la inspección *in situ* la Comisión visitó la fábrica y comprobó que algunas actividades no se llevaban a cabo de forma continuada, tal como exige el proceso de producción. Por ejemplo, tras una primera visita de la Comisión durante la cual la actividad de fabricación parecía estar en marcha, la Comisión visitó la fábrica de nuevo y constató que esta actividad había cesado, ya que los cuadros estaban

abandonados en la zona de tratamiento químico y la electricidad estaba cortada en el departamento de pintura, a pesar de que los cuadros no estaban completamente pintados, sin justificación aparente. Es más, tal interrupción de la producción podría tener importantes repercusiones en la calidad de los cuadros acabados, lo cual no está en consonancia con un proceso de producción racional desde el punto de vista económico. En segundo lugar, durante la inspección *in situ* la Comisión no pudo verificar la existencia de materias primas para la fabricación de cuadros en los locales de la empresa. No obstante, constató que la empresa disponía efectivamente de algunos equipos para fabricar cuadros, y no se excluía que pudiera haber fabricado algunos en el período de referencia. Por tanto, sobre la base de la información incompleta presentada por la empresa, como se explica en el considerando 25, letra c), la Comisión, sumando todas las compras de cuadros comunicadas por la empresa en los ficheros Excel presentados en respuesta a la carta de deficiencias de 13 de octubre de 2014, concluyó que, a pesar de la presencia de los equipos, la mayoría de los cuadros utilizados para el montaje de las bicicletas vendidas en el mercado de la Unión durante el período de referencia fueron en realidad comprados a China.

- (36) En cuanto a la tercera razón indicada en el considerando 25, letra c), la empresa alegó que las dificultades para conciliar el valor de las piezas compradas se debían a que la empresa solo facilitó los precios fob (franco a bordo) en lugar de los precios cif (coste, seguro y flete) indicados en la factura. La empresa presentó también un nuevo fichero con los precios que indica los precios fob y cif.
- (37) En cuanto a la conciliación de los precios de compra, el formulario de exención exige a la empresa que indique el importe de la factura y las condiciones reales de entrega de cada transacción de compra. En su respuesta al formulario de exención, la empresa no indicó para ninguna de las operaciones notificadas que las condiciones de entrega fueran fob o cif, sino más bien C&F (coste y flete) o COD (entrega contra reembolso). Además, como estas alegaciones fueron formuladas por la sociedad ya avanzada la investigación y tal información ya no pudo verificarse, también debido a su naturaleza y cantidad, esta alegación fue rechazada.
- (38) Por lo que respecta a la cuarta razón indicada en el considerando 25, letra c), se alegó que las ventas indirectas de la empresa vinculada china a través de los proveedores presuntamente no vinculados representaban una pequeña parte del total de las compras de la empresa. La Comisión no pudo determinar el volumen exacto de las piezas compradas al proveedor vinculado por las razones expuestas en el considerando 29. Por tanto, la Comisión mantiene sus dudas sobre la fiabilidad del precio de compra de las piezas y la identidad del proveedor principal.
- (39) En relación con la quinta razón aducida en el considerando 25, letra c), sobre la exactitud del precio de exportación, se alegó que la empresa vendía habitualmente las bicicletas al mercado de la Unión a través de dos empresas comerciales no vinculadas que las revendían al consumidor final en la Unión. Además, el que los nombres de las empresas comerciales aparezcan en algunos certificados de origen presentados por la empresa no haría sino reflejar el papel del operador como vendedor final a los clientes de la Unión.
- (40) A este respecto, la empresa no mencionó como clientes a sus operadores comerciales no vinculados, lo cual contradice su alegación de que en realidad habían sido los vendedores finales a los clientes de la Unión. Esto confirma la idea de la Comisión de que las facturas entre la empresa y los clientes de la Unión mostradas durante la inspección *in situ* no reflejan la realidad de las transacciones de exportación, ya que en tal caso los operadores comerciales no vinculados extenderían facturas a los clientes de la Unión. Por tanto, se consideró que el precio de exportación comunicado no era fiable, y se desestimó.
- (41) En relación con la sexta de las razones alegadas en el considerando 25, letra c), relativa a la falta de fiabilidad de los costes vinculados a la depreciación, la mano de obra y la electricidad, la empresa alegó lo siguiente.

Por lo que se refiere a los gastos de depreciación, la empresa mencionó los años de construcción de sus edificios, aunque no presentó ninguna prueba al respecto. Además, durante la inspección *in situ* la Comisión pidió en repetidas ocasiones que se presentasen pruebas del año de construcción de los edificios y se evaluase su período de depreciación, habida cuenta de la importancia considerable que tiene el valor de la depreciación para calcular el valor total de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base. En particular, la empresa determinó la vida útil de sus edificios muy por debajo de lo que sería normal conforme a las normas internacionales de contabilidad, a saber, cincuenta años. Por tanto, los costes de depreciación fueron elevados, con un impacto significativo en los costes totales notificados de las bicicletas montadas. La empresa no pudo presentar documentos justificativos, como análisis o documentos pertinentes, sobre las razones que justificarían su decisión interna de apartarse así de las prácticas normales. En la inspección *in situ*, la Comisión no pudo observar ninguna razón para que la empresa no pudiera utilizar los edificios por un período más largo que el declarado. Por tanto, se rechazó la alegación de la empresa y el período de depreciación se revisó considerando más exacta una vida útil de los edificios de veinte años.

- (42) En segundo lugar, por lo que respecta a los costes de la mano de obra, la empresa puso en tela de juicio la claridad de la evaluación de la Comisión. A este respecto, como se explica en el considerando 35, sobre la base de la información presentada en la respuesta a la carta de deficiencias de 13 de octubre de 2014, la Comisión calculó que la mayoría de los cuadros utilizados para el montaje de las bicicletas exportadas al mercado de la Unión durante el período de referencia en realidad se habían comprado a China. Por tanto, los costes de mano de obra presentados por la empresa eran claramente desproporcionados en relación con el volumen de producción, y fueron revisados atendiendo a las conclusiones relativas al productor filipino real.
- (43) En tercer lugar, por lo que respecta a los costes de energía, la empresa también cuestionó la claridad de la evaluación de la Comisión. Al igual que en el caso de los costes de mano de obra, los gastos de energía presentados por la empresa no guardaban proporción con el volumen de producción, y fueron revisados atendiendo a las conclusiones relativas al productor filipino real.
- (44) Por tanto, una parte de la información presentada por la empresa hubo de ser revisada tal como se explica en los considerandos 41 a 43, mientras que la información facilitada sobre el precio de exportación a la Unión se tuvo que desestimar por completo. Las conclusiones respecto al precio de exportación de la empresa se basaron, por tanto, en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Así, el precio de exportación se determinó sobre la base de datos de Comext.

2.3.4. China

- (45) Ninguno de los productores exportadores chinos no vinculados cooperó, mientras que algunos productores exportadores chinos vinculados a los productores o exportadores de los países investigados cooperaron e informaron de que habían vendido cantidades insignificantes al mercado de la Unión y a Camboya y Filipinas durante el período de investigación. Por tanto, las conclusiones sobre las importaciones en la Unión del producto afectado desde China, por una parte, y sobre las exportaciones de bicicletas desde China a Camboya, Pakistán y Filipinas, por otra, se basaron en datos transmitidos por los productores exportadores chinos vinculados que cooperaron y en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. Los datos disponibles utilizados por lo que se refiere a las importaciones en la Unión se extrajeron de Comext. Para la determinación de los volúmenes de exportación de China a Camboya, Pakistán y Filipinas se utilizaron las estadísticas nacionales chinas.
- (46) Las autoridades locales de Camboya, Pakistán y Filipinas presentaron información parcial sobre las importaciones de bicicletas procedentes de China. Además, la investigación puso de manifiesto que las autoridades locales de Camboya, Pakistán y Filipinas no efectúan controles cruzados entre las estadísticas chinas de exportación y sus respectivas estadísticas de importación local.

2.4. Cambio en las características del comercio

2.4.1. Importaciones en la Unión procedentes de China, Camboya, Pakistán y Filipinas

- (47) Las importaciones totales en la Unión del producto afectado desde China se redujeron en un 27 % en 2012 en comparación con 2011. Después de que las importaciones procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez fueron sometidas a registro tras la apertura de la anterior investigación antielusión en 2012, las importaciones procedentes de China aumentaron un 44 %. En el período de referencia, las importaciones procedentes de China aumentaron un 7 % con respecto a 2013. En conjunto, las importaciones procedentes de China disminuyeron un 2 % en el período de investigación.
- (48) Como se explica en los considerandos 21, 22 y 24, las exportaciones verificadas de las empresas que cooperaron en los países investigados sobrepasaron ligeramente el volumen de las importaciones recogido en Comext. Puesto que los datos de las empresas que cooperaron se consideraron más exactos, ya que fueron verificados, los datos de Comext se ajustaron en consecuencia.
- (49) Al mismo tiempo, las importaciones del producto investigado desde Camboya en la Unión aumentaron a partir de 2011. En 2012 las importaciones crecieron un 120 % en comparación con las de 2011, llegando a triplicar este valor en 2013. Durante el período de investigación, las importaciones en la Unión procedentes de Camboya aumentaron un 180 %. El aumento de estas importaciones debe entenderse en relación con el descenso de las importaciones desde Sri Lanka y Túnez en 2013 y en el período de referencia en comparación con 2011 (un 59 % y un 57 %, respectivamente, para Sri Lanka, y un 32 % y un 23 %, para Túnez). Este descenso coincidió con el registro de las importaciones en la Unión desde Sri Lanka y Túnez tras la apertura de la anterior investigación antielusión en 2012, como se explica en el considerando 21.

- (50) Las importaciones en la Unión del producto investigado procedentes de Pakistán eran insignificantes antes de 2013. En el período de referencia crecieron hasta alcanzar un nivel importante. El aumento de las importaciones en la Unión desde Pakistán debe entenderse en relación con el descenso de las importaciones desde Sri Lanka en 2013 y en el período de referencia, en comparación con 2011 (un 59 % y un 57 %, respectivamente). Este descenso coincidió con el registro de las importaciones en la Unión desde Sri Lanka tras la apertura de la anterior investigación antielusión en 2012, como se explica en el considerando 21.
- (51) Dado que todas las importaciones en la Unión procedentes de Pakistán fueron realizadas por el único productor o exportador paquistaní, como se explica en el considerando 22, el volumen total de las exportaciones de Pakistán a la Unión no puede publicarse por razones de confidencialidad.
- (52) Por último, las importaciones en la Unión del producto investigado desde Filipinas aumentaron entre un 40 % y un 65 % en el período de referencia en comparación con 2011. El aumento de estas importaciones debe entenderse en relación con el descenso de las importaciones desde Sri Lanka en 2013 y en el período de referencia, en comparación con 2011 (un 59 % y un 57 %, respectivamente). Este descenso coincidió con la apertura de la anterior investigación antielusión, como se explica en el considerando 23.
- (53) Dado que las importaciones en la Unión del producto investigado desde Filipinas han sido efectuadas por dos productores o exportadores, como se explica en el considerando 23, el volumen total de las exportaciones de Filipinas a la Unión no puede publicarse por razones de confidencialidad.
- (54) El cuadro 1 muestra las cantidades de bicicletas importadas en la Unión durante el período de investigación desde China, Camboya, Pakistán, Filipinas, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez.

Cuadro 1

Volumen de las importaciones en la UE

(unidades)	2011	2012	2013	1.9.2013-31.8.2014
China	492 945	357 894	517 010	480 706
Índice (2011 = 100)	100	73	105	98
Camboya	493 874	1 085 845	1 506 966	1 382 474
Índice (2011 = 100)	100	220	305	280
Pakistán	0	0	[1 000-7 500]	[150 000-190 000]
Índice (2013 = 100)	0	0	100	2 993
Filipinas	[470 000-520 000]	[630 000-730 000]	[840 000-930 000]	[820 000-910 000]
Índice (2011 = 100)	100	[110-130]	[145-170]	[140-165]
Indonesia	641 948	629 387	252 071	170 934
Índice (2011 = 100)	100	98	39	27
Malasia	170 199	159 405	78 732	298
Índice (2011 = 100)	100	94	46	0

(unidades)	2011	2012	2013	1.9.2013-31.8.2014
Sri Lanka	958 574	958 678	393 648	410 212
Índice (2011 = 100)	100	100	41	43
Túnez	518 430	447 969	350 656	397 544
Índice (2011 = 100)	100	86	68	77

Fuente: Respuesta de las empresas a los formularios de exención y estadísticas Comext (datos ajustados).

2.4.2. Exportaciones de China a Camboya, Pakistán y Filipinas

- (55) Las exportaciones de bicicletas desde China a Camboya aumentaron por primera vez entre 2011 y 2012 (65 %). Entre 2012 y 2013, las importaciones descendieron ligeramente, en un 10 %, pero aumentaron un 76 % en el período de referencia en comparación con 2013. Durante el período de investigación, las exportaciones desde China a Camboya crecieron en total un 159 %. El aumento de las exportaciones de China a Camboya debe entenderse en relación con el descenso de las exportaciones de China a Sri Lanka y Túnez en 2013 y en el período de referencia, en comparación con 2011 (un 44 % y un 30 %, respectivamente, para Sri Lanka, y un 66 % y un 57 %, para Túnez). Esto coincidió con el registro de las importaciones procedentes de Sri Lanka y Túnez en la Unión tras la apertura de la anterior investigación antielusión.
- (56) Las exportaciones del producto afectado desde China a Pakistán descendieron un 22 % en 2012 en comparación con 2011. Sin embargo, tras la apertura de la anterior investigación antielusión, las exportaciones de bicicletas de China a Pakistán aumentaron un 57 % y siguieron creciendo aún más en el período de referencia. Durante el período de investigación, las exportaciones desde China a Pakistán crecieron en total un 57 %. El aumento de las exportaciones de China a Pakistán debe entenderse en relación con el descenso de las exportaciones de China a Sri Lanka en 2013 y en el período de referencia, en comparación con 2011 (un 44 % y un 30 %, respectivamente). Esto coincidió con el registro de las importaciones procedentes de Sri Lanka en la Unión tras la apertura de la anterior investigación antielusión.
- (57) Por último, las exportaciones de China a Filipinas descendieron un 27 % en 2012 en comparación con 2011. Sin embargo, las exportaciones de China a Filipinas aumentaron más del doble en 2013 tras la apertura de la anterior investigación antielusión. Durante el período de investigación, las exportaciones desde China a Filipinas crecieron en total un 140 %. El aumento de las exportaciones de China a Filipinas debe entenderse en relación con el descenso de las exportaciones de China a Sri Lanka en 2013 y en el período de referencia, en comparación con 2011 (un 44 % y un 30 %, respectivamente). Esto coincidió con el registro de las importaciones procedentes de Sri Lanka en la Unión tras la apertura de la anterior investigación antielusión.
- (58) El cuadro 2 muestra el volumen de exportación de bicicletas desde China a Camboya, Pakistán, Filipinas, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez durante el período de investigación.

Cuadro 2

Volúmenes de exportación desde China

(unidades)	2011	2012	2013	1.9.2013-31.8.2014
Camboya	7 445	12 285	10 963	19 316
Índice (2011 = 100)	100	165	147	259
Pakistán	243 005	189 113	297 683	381 290
Índice (2011 = 100)	100	78	123	157

(unidades)	2011	2012	2013	1.9.2013-31.8.2014
Filipinas	456 057	331 851	1 084 001	1 095 534
Índice (2011 = 100)	100	73	238	240
Indonesia	3 848 450	4 773 631	6 215 767	5 858 330
Índice (2011 = 100)	100	124	162	152
Malasia	1 794 077	1 790 371	1 321 983	1 278 543
Índice (2011 = 100)	100	100	74	71
Sri Lanka	706 828	644 280	395 770	497 363
Índice (2011 = 100)	100	91	56	70
Túnez	229 543	136 287	78 174	99 102
Índice (2011 = 100)	100	59	34	43

Fuente: Goodwill China Business Information Ltd.

2.4.3. Conclusión sobre el cambio en las características del comercio

- (59) El descenso de las exportaciones a la Unión desde China y desde Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, el aumento paralelo de las exportaciones desde Camboya, Pakistán y Filipinas a la Unión y el incremento de las exportaciones desde China a Camboya, Pakistán y Filipinas con un descenso paralelo de las exportaciones de China a Malasia, Sri Lanka y Túnez tras la ampliación de las medidas antidumping a raíz de la anterior investigación antielusión constituyen un cambio en las características del comercio entre terceros países y la Unión en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En el caso de los tres países afectados, esta conclusión puede alcanzarse tanto en términos generales como para cada uno de los países investigados.

2.5. Existencia de prácticas de elusión

- (60) Conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, es necesario que el cambio de características del comercio derive de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. Esta práctica, proceso o trabajo incluye, entre otras cosas, el envío del producto sujeto a las medidas existentes a través de terceros países y el montaje de piezas mediante una operación de montaje en la Unión o en un tercer país. La existencia de operaciones de montaje se determinó de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.

2.5.1. Producción

- (61) Las autoridades locales de los países investigados no presentaron ninguna información sobre el volumen de producción del producto investigado en sus respectivos países.
- (62) No obstante, atendiendo a los formularios de solicitud de exención de las empresas, pudo establecerse que los productores de Camboya y Filipinas aumentaron su producción del producto investigado entre 2011 y el período de referencia en un 161 % y entre un 20 % y un 55 %, respectivamente.
- (63) En lo que se refiere a Pakistán, la única empresa pakistaní que cooperó comenzó a exportar bicicletas en 2013. Por tanto, la conclusión de que no existía una producción real en Pakistán se basó en la información facilitada por esa empresa y verificada.

- (64) Como se explica en el considerando 24, dos empresas filipinas cooperaron, y una de ellas resultó no ser realmente la productora, como se indica en los considerandos 112 y 125. Por consiguiente, el volumen de producción de Filipinas no puede publicarse por razones de confidencialidad.

Cuadro 3

Producción de bicicletas de los productores de Camboya y Filipinas

(unidades)	2011	2012	2013	1.9.2013-31.8.2014
Camboya	594 811	1 375 967	1 621 963	1 551 254
Índice	100	231	273	261
Filipinas	[450 000-520 000]	[550 000-650 000]	[575 000-630 000]	[600 000-670 000]
Índice	100	[110-130]	[115-140]	[120-155]

Fuente: Respuestas de las empresas al formulario de exención.

2.5.2. Camboya

Generalidades

- (65) Dado que las cinco empresas camboyanas que cooperaron representaron una amplia mayoría de las exportaciones a la UE, pudo efectuarse un análisis detallado. Como se indica en el considerando 21, algunas importaciones en los Países Bajos no pudieron atribuirse a ninguna de las empresas que cooperaron. Además, una de las empresas que cooperaron está vinculada a una empresa tunecina respecto a la cual se constató, en la anterior investigación antielusión, que eludía las medidas.
- (66) La investigación puso de manifiesto que las importaciones en los Países Bajos procedentes de Camboya aumentaron sensiblemente en 2013 y el período de referencia en comparación con 2011 (un 672 % y un 533 %, respectivamente), mientras que los precios de importación disminuyeron en 2013 y el período de referencia en comparación con 2011 (un 43 % y un 21 %, respectivamente), como se muestra en el cuadro 4:

Cuadro 4

Importaciones en los Países Bajos desde Camboya

		2011	2012	2013	1.9.2013-31.8.2014
Volumen	Unidades	20 137	25 463	155 426	127 466
Índice	%	100	126	772	633
Valor	(EUR)	2 172 310	3 320 550	9 636 470	10 816 490
Índice	%	100	153	444	498
Precio medio de importación	EUR/unidad	107,88	130,41	62,00	84,86
Índice	%	100	121	57	79

Fuente: Estadísticas de Comext.

- (67) Un análisis más detallado basado en datos mensuales, que se presenta en el cuadro 5, mostró que los precios de las importaciones en los Países Bajos desde Camboya en los cuatro primeros meses del período de referencia presentaban un nivel muy inferior al de los precios a partir de enero de 2014. La investigación también reveló que la empresa camboyana que no cooperó se trasladó a Pakistán a finales de 2013. Además, tres empresas camboyanas que cooperaron exportaron a los Países Bajos pequeñas cantidades de bicicletas a precios considerablemente superiores a los precios medios constatados en los cuatro primeros meses del período de referencia. Las otras dos empresas no exportaron bicicletas a los Países Bajos. Sobre esta base, la Comisión concluyó que las importaciones en los Países Bajos procedentes de Camboya también fueron realizadas por la empresa que no cooperó.

Cuadro 5

Promedio mensual de los precios de las importaciones en los Países Bajos desde Camboya

Período	Sept. 2013	Oct. 2013	Nov. 2013	Dic. 2013	Ene. 2014	Feb. 2014
Precio medio (EUR/unidad)	45,58	69,43	72,35	66,37	147,7	168,51
Período	Mar. 14	Abr. 14	May. 14	Jun. 14	Jul. 14	Ago. 14
Precio medio (EUR/unidad)	137,45	125,7	148,06	151,3	131,15	145,96

Fuente: Estadísticas de Comext.

Tránsito

- (68) Las exportaciones de las empresas camboyanas que cooperaron abarcaron el 94 % de las importaciones en la Unión desde Camboya en el período de referencia.
- (69) Una de las cinco empresas que cooperaron no pudo conciliar los datos sobre el tipo de cuadros comprados a China con los datos sobre el tipo de bicicletas vendidas a la Unión, si bien la empresa no fabricaba cuadros en ese período. Por tanto, se concluyó que las bicicletas habían sido objeto de tránsito.
- (70) Tras la comunicación de la información, la empresa manifestó su desacuerdo con la evaluación de la Comisión relativa a un tránsito. La empresa proporcionó más documentos y alegó que la Comisión no tenía en su expediente pruebas de que los cuadros procedieran de China.
- (71) Se recuerda que en la inspección *in situ* la información facilitada por la empresa no permitió a la Comisión conciliar el tipo de cuadros comprados con el tipo de bicicletas exportadas a la Unión, ya que la empresa presentó compras de cuadros de acero, mientras que exportaba bicicletas con cuadros de acero y aluminio de diferentes tamaños. Esto indicaría que las bicicletas exportadas no se montaron en Camboya. Además, la única prueba del origen de estos cuadros presentada por la empresa durante la inspección *in situ* fue el certificado de origen modelo A expedido por las autoridades vietnamitas en nombre de un comerciante vietnamita. Tras la comunicación de la información, la empresa alegó que el certificado de origen modelo A indicaba equivocadamente que todos los cuadros eran de acero, cuando, en realidad, también eran de aluminio. Los nuevos documentos enviados por la empresa tras la comunicación estaban en vietnamita y en chino, con una limitada traducción al inglés, y contenían diversas incoherencias (la cantidad de cuadros no podía conciliarse con el número de bicicletas exportadas determinado en la inspección *in situ*; uno de los documentos se presentó como factura, aunque no incluye ningún precio; no se presentó prueba alguna de las demás fases de fabricación de los cuadros, como corte, moldeo, troquelado o pintura). Por tanto, los nuevos documentos se consideraron incompletos e insuficientes para demostrar que los cuadros en cuestión se fabricaron en Vietnam.
- (72) Además, la investigación mostró que la empresa compró la mayoría (70 %) de las otras piezas utilizadas para el montaje de las bicicletas a empresas vinculadas en China, mientras que las piezas restantes (con excepciones irrelevantes) procedían de operadores vietnamitas. Sin embargo, la empresa no fue capaz de proporcionar ninguna prueba o información sobre los productores reales de estas otras piezas.

- (73) Por otra parte, la empresa no pudo presentar el certificado de origen modelo A expedido por el Ministerio de Comercio de Camboya para las bicicletas en cuestión. Por consiguiente, y a falta de cualquier otra información, se llega a la conclusión de que las piezas en cuestión eran originarias de China. Por tanto, se rechazaron las alegaciones anteriores.
- (74) Por consiguiente, sobre la base de las pruebas enumeradas, se establece la existencia en Camboya de prácticas de tránsito de productos de origen chino en el sentido del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base.

Operaciones de montaje

- (75) Se analizaron las fuentes de materias primas (piezas de bicicletas) y el coste de la producción para cada empresa que cooperó a fin de determinar si las operaciones de montaje en Camboya eludían las medidas existentes conforme a los criterios del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base. Para tres de las cinco empresas que cooperaron, las materias primas (piezas de bicicleta) de origen chino no representaban el 60 % o más del valor total de las partes del producto montado. Por tanto, no fue necesario examinar si el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje era superior al 25 % de los costes de fabricación.
- (76) Las otras dos empresas fueron creadas en 2013 en Camboya. Una de ellas efectuó prácticas de tránsito, como se establece en los considerandos 69 a 74. Ambas empresas alegaron producir cuadros. Las dos empresas compraban piezas a China, ya sea a través de empresas vinculadas, o a través de operadores comerciales vinculados en Hong Kong. La investigación puso de manifiesto que la asignación de los costes fijos (es decir, depreciación, alquileres y gastos de electricidad directos e indirectos) a la fabricación de cuadros no era coherente con el volumen de producción de bicicletas y aumentaba artificialmente el valor de los cuadros fabricados. Además, al comparar con datos de productores reales se constató que se había declarado un consumo excesivo de pintura para la fabricación de cuadros. Por otra parte, se halló que los costes de la mano de obra asignada a la fabricación de cuadros y a las operaciones de montaje de bicicletas eran demasiado elevados y poco fiables en comparación con el volumen de cuadros fabricados y de bicicletas montadas, atendiendo a los resultados de productores reales. Por tanto, la asignación de los distintos costes a la fabricación de cuadros fue revisada, lo que permitió observar que las materias primas (piezas de bicicletas) procedentes de China constituían en realidad más del 60 % del valor total de las partes del producto montado, mientras que el valor añadido de las piezas utilizadas en la operación de montaje era inferior al 25 % del coste de fabricación.
- (77) Tras la comunicación de la información, una empresa alegó que una proporción considerable de su producción de bicicletas estaba destinada a los mercados de fuera de la Unión. A este respecto, cabe señalar que en el período de referencia las ventas de la empresa fuera de la Unión representaron menos del 6 % de las ventas totales e implicaron una sola transacción (una factura).
- (78) La misma empresa rebatió la conclusión de la Comisión de que las piezas chinas representaban más del 60 % del valor total de las piezas del producto montado. Alegó que la Comisión partía erróneamente del principio de que todas las materias primas son para las bicicletas vendidas a la Unión, mientras que la empresa también vende fuera de la Unión. También argumentó que los costes de producción de las bicicletas vendidas a la Unión son superiores a los de las bicicletas vendidas fuera de la Unión. La empresa alegó que la Comisión, por tanto, debía adaptar sus conclusiones a fin de excluir los costes de las piezas y materiales para la producción de bicicletas destinadas a fuera de la Unión. Además, argumentó que la Comisión se equivocó al considerar originarios de China determinados materiales que en realidad no eran chinos (cuadros y otras piezas de bicicletas). Asimismo señaló que, por error, la empresa había indicado como originarias de China algunas piezas incluidas en dos órdenes de compra.
- (79) A este respecto, cabe señalar que, como se explica en el considerando 77, las ventas fuera de la Unión representaron menos del 6 % del total de las ventas de la empresa y, por tanto, no habrían distorsionado sustancialmente el análisis de la Comisión. En su respuesta a la comunicación, la empresa presentó un nuevo fichero que indicaba qué piezas se habían utilizado para las bicicletas exportadas fuera de la Unión. Sin embargo, la empresa no presentó prueba alguna de que estas piezas hubieran sido efectivamente utilizadas para el montaje de las bicicletas exportadas fuera de la Unión, como por ejemplo facturas de materiales para tales bicicletas que indicasen el tipo de las piezas utilizadas. En cuanto a las piezas que según la empresa habían sido consideradas chinas equivocadamente, cabe señalar que la empresa declaró haber comprado varias piezas a operadores vietnamitas, pero no presentó ninguna prueba relativa a sus productores, como se explica en el considerando 71. Por tanto, a falta de pruebas relativas a los auténticos productores de dichas piezas y teniendo en cuenta que la empresa tiene empresas vinculadas en China a las que compra piezas de bicicletas, se concluye que las piezas en cuestión también proceden de China. En cuanto a las dos órdenes de compra antes mencionadas, estas fueron notificadas por la propia empresa como relativas a la compra de piezas de su compañía china vinculada, y tras la comunicación de información no se presentaron pruebas de que la empresa hubiese cometido un error al declarar que dichas piezas eran de origen chino. Por tanto, estas alegaciones se rechazaron.

- (80) Las dos empresas implicadas en operaciones de montaje impugnaron la revisión de sus costes hecha por la Comisión. A grandes rasgos subrayaron que al calcular, con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base, si el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje era superior al 25 % del coste de fabricación, los gastos incluidos en el cálculo del valor añadido son costes soportados en el proceso de fabricación que conducen a un aumento de valor del producto acabado además de sus costes iniciales (por ejemplo, gastos de fabricación generales y de mano de obra, depreciación de las instalaciones y piezas fabricadas internamente). Por tanto, estos gastos debían ser soportados específicamente en el proceso de fabricación y acabado de las bicicletas.
- (81) Una empresa alegó que la Comisión no había tomado en consideración los costes vinculados a su situación geográfica. A este respecto, cabe señalar que la empresa no presentó pruebas de la diferencia de costes por regiones en Camboya. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (82) Por lo que se refiere a los costes de depreciación, una empresa alegó durante la inspección *in situ* que los activos fijos los pagaron los accionistas, y no la propia empresa. Por tanto, dado que la empresa no soportó ningún coste por la adquisición de los activos fijos, los costes de depreciación declarados por la empresa no se tuvieron en cuenta. No obstante, tras la comunicación de la información la empresa alegó que los equipos comprados por los accionistas eran en realidad una contribución en especie al capital. Como esto se alegó en una fase ulterior de la investigación, la Comisión no pudo comprobar la veracidad de dicha información y, por tanto, rechazó la alegación.
- (83) Las dos empresas alquilan edificios para sus operaciones de montaje de bicicletas. En el período de referencia, una parte importante de sus capacidades de producción no se utilizó. Sin embargo, ambas empresas asignaron el total de los gastos de alquiler a la producción de cuadros y el montaje de bicicletas. Esta asignación por las empresas no tuvo en cuenta que solo una parte de los edificios alquilados se utilizaba en el proceso de producción. Por tanto, para el cálculo del valor añadido, la Comisión ajustó la asignación de los gastos de alquiler a la fabricación de cuadros y el montaje de bicicletas en proporción al volumen real de producción. El resto de los costes de alquiler soportados por las empresas se consideraron gastos que no contribuyen a la creación del valor añadido exigido por el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.
- (84) En cuanto a los costes de pintura, una empresa alegó que utilizaba un procedimiento más complejo de tres capas y, por tanto, necesitaba más pintura que la considerada por las empresas para calcular el consumo de pintura (en torno a dos veces y media más que el valor de referencia). A este respecto cabe señalar que las empresas incluidas en el valor de referencia también dan tres capas de pintura. Sin embargo, incluso revisando el valor de referencia como sugería la empresa, esto no cambiaría la conclusión de la Comisión de que dicha empresa no se ajusta al 25 % de valor añadido que establece el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base. Por otra parte, la empresa alegó que la Comisión no había tenido en cuenta los costes del chorreo con arena. Tras la comunicación, la empresa presentó facturas de estos gastos. No obstante, las facturas se expidieron después de finalizado el período de referencia, por lo que no se tuvieron en cuenta. Por tanto, estas alegaciones se rechazaron.
- (85) La misma empresa alegó que era incorrecto asignar los costes de energía conforme a los metros cuadrados de cada local, en lugar de conforme al consumo. A este respecto, cabe señalar que no toda la energía consumida por esta empresa se destinó al proceso de fabricación. En cualquier caso, incluso si no se hubieran revisado los costes de energía, esto no habría cambiado la conclusión de la Comisión de que dicha empresa no se ajusta al 25 % de valor añadido que establece el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base. Se llega a la misma conclusión cambiando los costes de pintura y de energía según lo alegado por la empresa.
- (86) La otra empresa sostuvo que la Comisión no debería haber revisado sus costes sobre la base de los datos procedentes de la lista de materiales de la empresa, ya que la metodología para establecer los costes en dicha lista difiere de la metodología que usa la Comisión para determinar los costes energéticos. La empresa no detalló más esta alegación. No obstante, incluso si no se hubieran revisado los costes de energía atendiendo a los gastos energéticos procedentes de la lista de materiales presentada por la empresa en la inspección *in situ*, esto no habría cambiado la conclusión de la Comisión de que dicha empresa no se ajusta al 25 % de valor añadido que establece el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base.
- (87) Por lo que respecta a los costes de la mano de obra, una empresa alegó que pagaba mejor a sus trabajadores para conservarlos, pues hay escasez de mano de obra en el sector, y que la Comisión no lo tuvo en cuenta. A este respecto, cabe señalar que la Comisión no revisó el nivel salarial de los trabajadores, sino el número de trabajadores realmente asignados a la producción de cuadros y el montaje de bicicletas. Además, la misma empresa alegó que la Comisión no tuvo en cuenta la flexibilidad de los trabajadores, pues los asignados a la producción de cuadros también trabajaban ocasionalmente en el montaje de bicicletas. En respuesta a esta

alegación se subraya que, durante la inspección *in situ*, la Comisión pidió a la empresa que facilitase una estimación del número de trabajadores por departamento (producción de cuadros, operaciones de montaje, etc.). La Comisión realizó su evaluación basándose en la información presentada durante la inspección *in situ*. La empresa no presentó ninguna información sobre tal flexibilidad de los trabajadores y, por tanto, se rechazó su alegación. La otra empresa declaró que sus costes de mano de obra eran elevados debido a los costes de formación, pero sin aportar pruebas del valor de estos costes. No obstante, cabe señalar que, puesto que la empresa se beneficiará de los trabajadores formados durante más tiempo, los gastos de formación deben asignarse a un período más largo. Por consiguiente, los gastos de formación no pueden asignarse a los costes de los primeros meses de producción, ya que también contribuirán a aumentar el valor de las bicicletas producidas después del período de referencia.

- (88) Por tanto, se confirma la existencia en Camboya de operaciones de montaje implicadas en la elusión de medidas vigentes en el sentido del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.

Ausencia de causa o justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho antidumping

- (89) Camboya es beneficiario del régimen «Todo menos armas» desde 2001. Si bien no puede excluirse que este régimen haya servido para motivar a varias empresas a crear instalaciones de producción en Camboya y exportar bicicletas al mercado de la Unión, esto no afecta a la conclusión de que una empresa participó en prácticas de tránsito y de que dos empresas compraron las piezas de bicicletas principalmente a China, aportaron un valor añadido insuficiente en sus operaciones de fabricación y se consideraron, por tanto, implicadas en actividades de elusión.
- (90) Tras la comunicación de la información, una empresa alegó que se había establecido en Camboya por motivos comerciales, con el fin de beneficiarse de una mano de obra barata y de ventajas logísticas. No obstante, debe observarse que la propia empresa, en un documento adjunto a su respuesta a la comunicación, cuestiona en cierta medida estas ventajas. Además, tal como se ha explicado anteriormente, las ventas de la empresa a la Unión durante el período de referencia representaban alrededor del 94 % de sus ventas totales. Esta orientación al mercado de la Unión no es compatible con la alegación que, por tanto, se rechaza.
- (91) La investigación no ha revelado ninguna otra causa o justificación económica suficiente para las operaciones de tránsito y montaje, salvo la elusión de las medidas existentes aplicadas al producto afectado. No se encontraron otros elementos, aparte del derecho, que pudieran considerarse una compensación de los costes de las operaciones de tránsito y montaje.

Conclusión sobre Camboya

- (92) En su respuesta a la comunicación de 19 de marzo de 2015, el Ministerio de Comercio de Camboya no puso en tela de juicio el análisis de la Comisión sobre la existencia de prácticas de elusión.
- (93) Sobre la base de lo expuesto, la investigación ha establecido que el cambio en las características del comercio se derivó, además de un aumento de las exportaciones de algunos productores reales, de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista ninguna justificación económica distinta del derecho.

2.5.3. Pakistán

Generalidades

- (94) La investigación puso de manifiesto que solo hay una empresa implicada en la fabricación de bicicletas en Pakistán. Esta empresa está vinculada a una empresa de Sri Lanka que fue objeto de la anterior investigación antielusión y está sujeta a las medidas ampliadas. Además, los accionistas de dicha empresa de Sri Lanka crearon una empresa en Camboya que también exporta bicicletas a la Unión. Como se explica en el considerando 21, la empresa de Camboya no cooperó en la presente investigación, si bien exportaba el producto investigado al mercado de la Unión en 2013, como se señala en los considerandos 66 y 67. La empresa camboyana cesó sus operaciones en Camboya durante el período de referencia y trasladó sus actividades a la empresa vinculada en Pakistán. La única actividad de la empresa pakistaní consistía en exportar el producto investigado al mercado de la Unión.

Tránsito

- (95) Las exportaciones de la única empresa pakistaní que cooperó incluían la totalidad de las importaciones en la Unión desde Pakistán durante el período de referencia.
- (96) La investigación no reveló ninguna práctica de tránsito de productos de origen chino a través de Pakistán.

Operaciones de montaje

- (97) Se analizaron las fuentes de materias primas (piezas de bicicletas) y el coste de la producción para la única empresa que cooperó a fin de determinar si las operaciones de montaje en Pakistán eludían las medidas existentes conforme a los criterios del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.
- (98) La investigación puso de manifiesto que la empresa compraba un volumen importante de cuadros, horquillas, llantas de aleación y ruedas de plástico a una de sus empresas vinculadas en Sri Lanka a través de un operador comercial no vinculado. Para demostrar que estas piezas son de Sri Lanka, la empresa presentó los certificados de origen/formularios A expedidos por el Departamento de Comercio esrilanqués. Sin embargo, estos certificados no se consideraron prueba suficiente para demostrar el origen de las piezas de bicicleta porque se expedieron sobre la base de declaraciones de gastos poco fiables. En efecto, se constató que no se basaban en costes reales de fabricación, sino solo en una proyección global de costes de fabricación que eran válidos para un volumen indeterminado de producción durante aproximadamente un año. Además, en relación con determinados tipos de cuadros y horquillas para los que se emitieron certificados de origen/formularios A, faltaban declaraciones de gastos justificativas. Por consiguiente, dado que estas piezas se fabricaban principalmente con materias primas procedentes de China, se concluyó que las propias piezas eran chinas.
- (99) Por otra parte, la empresa alegó que compró las piezas de bicicletas a su empresa vinculada a través de un operador comercial no vinculado. Sin embargo, la investigación mostró que al final del período de referencia había un importe pendiente de pago de unos 5 millones USD en concepto de piezas compradas a este operador comercial no vinculado. Dado que este impago representaba más del 90 % de las ventas de la empresa a la Unión durante el período de referencia, dicha omisión suscita dudas sobre la relación entre la empresa y el operador. Además, la inspección puso de manifiesto que este operador presuntamente no vinculado aplicaba un margen comercial inadecuado y, por tanto, los precios cobrados a la empresa paquistaní por las piezas no eran fiables. Por último, la empresa compraba piezas directamente a sus empresas vinculadas en Sri Lanka y Camboya, y a una empresa no vinculada en Sri Lanka, pero no pudo probar el origen de ninguna de esas piezas durante la inspección *in situ*, con la excepción de los neumáticos comprados a Sri Lanka. Además, la finalidad legal de esas tres empresas se limita a la producción de bicicletas, y no incluye las piezas de bicicletas; por tanto, se concluyó que estas piezas eran chinas. Teniendo en cuenta lo expuesto, la materia prima originaria de China (piezas de bicicleta) representaba más del 60 % del valor total de las partes del producto final. Por otra parte, no pudo constatar que el valor añadido de las piezas utilizadas durante la operación de montaje fuera inferior al 25 % del coste de fabricación de esta empresa.
- (100) Tras la comunicación de información, la empresa manifestó su desacuerdo con la evaluación de la Comisión de que los certificados de origen/formularios A presentados para las piezas de bicicletas adquiridas a Sri Lanka no pueden considerarse prueba suficiente para demostrar el origen de las piezas. La empresa alegó que las declaraciones de costes fueron elaboradas por un gabinete contable y que los importadores deben poder confiar en certificados de origen/formularios A expedidos por el Departamento de Comercio de Sri Lanka. La empresa confirmó que las declaraciones de costes no se basaban en costes reales de fabricación de piezas, sino en una mera previsión de futuros costes válida para un año aproximadamente. Por otra parte, alegó que el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base no es una norma de origen y que, por lo tanto, no puede aplicarse para determinar el origen de las piezas de bicicletas compradas a Sri Lanka.
- (101) Como se explica en el considerando 98, los certificados de origen/formularios A no se consideraron prueba suficiente para demostrar el origen de las piezas de bicicletas compradas a Sri Lanka porque no habían sido expedidos sobre la base de costes de producción reales, sino de una proyección de costes de fabricación futuros que no ofrece garantías de que las piezas de bicicleta se fabriquen efectivamente con arreglo a los costes previstos. Por otra parte, hay que aclarar que la Comisión no rebate, en general, la metodología para la expedición de los certificados de origen/formularios A en Sri Lanka, que no está incluida en el ámbito de la presente investigación, sino tan solo evalúa si las condiciones del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base se cumplen en el caso presente. En estas circunstancias, si bien admite que el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base no es, hablando en propiedad, una norma de origen, la Comisión considera justificado concluir que las propias piezas proceden de China, ya que las piezas se fabricaron con más de un 60 % de materias primas procedentes de China y el valor añadido fue inferior al 25 % de los costes de fabricación. Por tanto, se rechazaron todas las alegaciones anteriores.

- (102) A partir de lo anterior pudo concluirse que la empresa participaba en una operación de montaje. Por tanto, se confirma la existencia en Pakistán de operaciones de montaje implicadas en la elusión de medidas vigentes en el sentido del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.

Ausencia de causa o justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho antidumping

- (103) Pakistán fue considerado beneficiario del SPG+ ⁽¹⁾ a finales de 2013. Si bien no puede excluirse que la concesión de nuevas ventajas en virtud de las normas del sistema de preferencias generalizadas podría haber favorecido el que distintas empresas creasen instalaciones de producción en Pakistán y exportasen bicicletas al mercado de la Unión, esto no afecta a la conclusión de que el único exportador a la Unión está vinculado a una empresa esrilanquesa objeto de las medidas adoptadas tras la anterior investigación antielusión y de que obtuvo las piezas de bicicletas principalmente de China.

- (104) Por consiguiente, la investigación no ha hecho aflorar ninguna causa o justificación económica adecuada para las operaciones de montaje, salvo la elusión de las medidas vigentes aplicadas al producto afectado. No se encontraron otros elementos, aparte del derecho, que pudieran considerarse una compensación de los costes de las operaciones de montaje.

Conclusión sobre Pakistán

- (105) El Gobierno de Pakistán no presentó observaciones tras la comunicación.
- (106) La investigación determinó que el cambio de características del comercio deriva de una práctica, proceso o trabajo para el que no existe una justificación económica distinta del derecho.

2.5.4. Filipinas

Generalidades

- (107) Como se indica en el considerando 23, la investigación puso de manifiesto que las exportaciones de una de las dos empresas que cooperaron fueron de hecho llevadas a cabo por dos operadores comerciales no vinculados. Una de estas empresas comerciales, que no cooperaron en esta investigación, efectuó operaciones similares en Sri Lanka, tal como se constató en la investigación antielusión anterior.

Tránsito

- (108) Como señala el considerando 24, dos empresas filipinas cooperaron facilitando información en sus formularios de exención. Las exportaciones de estas empresas incluían la totalidad de las importaciones en la Unión procedentes de Filipinas durante el período de referencia.
- (109) La investigación no reveló ninguna práctica de tránsito de productos de origen chino a través de Filipinas.

Operaciones de montaje

- (110) Se analizaron las fuentes de materias primas (piezas de bicicletas) y el coste de la producción para cada empresa que cooperó a fin de determinar si las operaciones de montaje en Filipinas eludían las medidas existentes conforme a los criterios del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.
- (111) En el caso de una de las dos empresas filipinas, las materias primas (piezas de bicicletas) de origen chino no representaban el 60 % o más del valor total de las partes del producto montado. Por tanto, no fue necesario examinar si el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje era superior al 25 % de los costes de fabricación.
- (112) Con respecto a la otra empresa, las constataciones se basaron, en parte, en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, según se explica en los considerandos 25 a 44. Se constató que esta empresa estaba vinculada a un fabricante chino de bicicletas sujeto a las medidas. La empresa compraba casi todas las piezas a China y, por tanto, la materia prima (piezas de bicicletas) originaria de China representaba más del 60 % del valor total de las partes del producto final. Además, como se explica en los considerandos 41 a 43, hubo que revisar determinados elementos de los costes. Se aplicó un período de depreciación más razonable para los edificios, se utilizó el índice de productividad (cantidad producida dividida por el número de empleados) de un productor filipino real para calcular mejor el número de empleados en relación con el volumen de producción notificado por la empresa y se utilizó el consumo medio de electricidad por bicicleta de un productor filipino real para calcular mejor el coste de electricidad por bicicleta.

⁽¹⁾ El régimen especial del sistema de preferencias generalizadas (SPG+) se regula actualmente en el capítulo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1).

- (113) Tras la comunicación de la información, una empresa alegó que no podía verificar los datos utilizados por el productor filipino real, ya que los datos no confidenciales facilitados por dicho productor eran incompletos. A este respecto, cabe señalar que la Comisión no puede revelar los datos exactos del productor filipino real, puesto que dicha información es confidencial. Además, aunque los datos no confidenciales se presentan en general en forma de índices, en este caso la Comisión comunicó a la empresa los datos utilizados por el productor con valores comprendidos entre un mínimo y un máximo, lo que aporta información más pertinente que los índices. Por tanto, la empresa tenía datos detallados para comprender el fundamento de la revisión de sus costes y presentar sus observaciones. Por último, la empresa no solicitó la intervención en este caso del consejero auditor en los procedimientos comerciales.
- (114) La misma empresa confirmó que no alegaba ajustarse al límite del 60 % establecido en el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base. Sin embargo, indicó que el cálculo del 25 % de valor añadido por la Comisión era incorrecto, porque no incluía los gastos de venta, generales y administrativos ni los beneficios, porque la Comisión había separado el valor añadido a las materias primas del valor añadido a los cuadros importados y, en tercer lugar, porque la Comisión había tenido en cuenta únicamente el valor añadido en proporción a las piezas que se compraron a China. Como más abajo se explica, estas alegaciones se basan en una interpretación errónea de las disposiciones pertinentes del Reglamento de base.
- (115) En primer lugar, como se explica en el considerando 80, los costes incluidos en el cálculo del valor añadido son costes soportados en el proceso de fabricación que conducen a un aumento de valor del producto acabado, además de sus costes iniciales (por ejemplo, gastos de fabricación generales y de mano de obra, depreciación de las instalaciones y piezas fabricadas internamente). Estos costes deben ser soportados en el proceso de fabricación. Los gastos soportados por la empresa que no pueden vincularse al proceso de fabricación durante el período de referencia no se incluyen a efectos del cálculo del valor añadido. Por tanto, los gastos de venta, generales y administrativos no se incluyen en el cálculo del valor añadido, ya que estos costes no son soportados por la empresa en el proceso de fabricación y no aumentan el valor añadido del producto. Los beneficios tampoco pueden incluirse, ya que no constituyen un componente del valor añadido. Por otra parte, se basan en la decisión de los responsables de la gestión y en motores del mercado.
- (116) En cuanto a la segunda alegación, cabe destacar que, con arreglo al artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base, las piezas que son compradas no se incluyen en el cálculo del valor añadido por parte de la empresa. El cálculo de valor añadido incluye solo los costes soportados directa o indirectamente en las operaciones de montaje de las piezas.
- (117) Por último, la Comisión tuvo en cuenta el valor añadido en proporción a las piezas compradas a China con arreglo a la práctica establecida y de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra b), del Reglamento de base. En cualquier caso, incluso si esta norma no hubiera sido aplicada aquí, ello no habría afectado a la conclusión de la Comisión de que la empresa no cumple el requisito del 25 % del valor añadido, ya que más del 80 % de las piezas se compraron a China.
- (118) Además, la empresa refutaba la revisión de sus costes (mano de obra, energía, depreciación y primas a los directivos) por parte de la Comisión. Por lo que se refiere a los costes de mano de obra, la empresa alegó que la Comisión, sin motivo, había descartado los costes laborales indirectos y que no demostró que los costes laborales notificados no fuesen fiables. En cuanto a los costes de energía, la empresa alegó que pueden variar entre las instalaciones de producción dependiendo del tipo de producto y del tiempo de trabajo. Por lo que respecta a la depreciación, la empresa reiteró sus anteriores alegaciones de que su contabilidad había sido auditada; en cuanto a las primas a los directivos, la empresa alegó que la corrección decidida por la Comisión era arbitraria.
- (119) Si bien alegó que fabricaba cuadros, hecho que no pudo verificarse durante la inspección *in situ*, como se explica en el considerando 35, la empresa no proporcionó en ningún momento de la investigación los costes reales de fabricación de los cuadros. La empresa facilitó costes acumulados de fabricación de cuadros y montaje de bicicletas. Por tanto, la Comisión no pudo evaluar si los costes unitarios de fabricación de los cuadros soportados por la empresa eran fiables. Cabe recordar que, según la información facilitada en su respuesta a la carta de deficiencias, la empresa compraba la mayoría de los cuadros a China y, por consiguiente, los costes de fabricación que comunicó correspondían principalmente al montaje de bicicletas. Comparando los costes comunicados por la empresa con los costes similares soportados por un productor filipino real, la Comisión llegó a la conclusión de que los costes comunicados por la empresa no podían haber sido soportados en el proceso de fabricación, y que algunos de ellos eran de otra índole.
- (120) En cuanto a los costes de mano de obra, la Comisión no descartó los costes laborales indirectos de la empresa, sino que, por el contrario, los incluyó en el total de los costes laborales, junto con los costes de mano de obra directos. Durante la inspección *in situ*, la Comisión recogió información detallada sobre el número de empleados y su productividad en los principales departamentos del productor filipino real. La comparación de los datos presentados por la empresa con los presentados por el productor filipino real puso de manifiesto que la empresa sobreestimó el número de empleados que forman parte realmente de los departamentos de cuadros y horquillas,

montaje de bicicletas, montaje de ruedas y control de calidad. Por consiguiente, la revisión de los costes de mano de obra de la empresa relativos a la fabricación y el proceso de cierre estaba justificada.

- (121) En cuanto a los costes de energía, la Comisión es consciente de que el consumo de energía puede variar de un productor a otro. De hecho, la actividad del productor filipino real es más compleja que la de la empresa e implica un mayor consumo de electricidad. Por tanto, la metodología utilizada por la Comisión no va en perjuicio de la empresa.
- (122) Por lo que se refiere a los gastos de depreciación, en los informes anuales auditados no figura ninguna explicación sobre la vida útil de los edificios. Cabe recordar que, durante la inspección *in situ* y en repetidas ocasiones, la Comisión pidió a la empresa que presentase pruebas del año de construcción de los edificios y la evaluación del gabinete contable sobre su período de depreciación. La empresa no las presentó, sino que alegó que, puesto que estos datos habían sido auditados por las autoridades fiscales locales, ella no estaba obligada a presentar pruebas a la Comisión en el contexto de esta investigación. Por tanto, la Comisión revisó el importe de la depreciación aplicando un período de depreciación acorde con las prácticas contables internacionales.
- (123) Por último, en lo que respecta a la prima por producción y los directivos extranjeros, se destaca que tales costes y, en particular, su valor, no están vinculados al proceso de producción ni al volumen de producción. Se trata de costes administrativos que no se incluyen en el cálculo del valor añadido.
- (124) Por tanto, se rechazaron las alegaciones anteriores.
- (125) Sobre esta base, el valor añadido revisado de las piezas utilizadas durante las operaciones de montaje de la empresa tampoco era superior al 25 % del coste de producción de esta empresa.
- (126) Por tanto, se confirma la existencia en Filipinas de operaciones de montaje implicadas en la elusión de las medidas vigentes en el sentido del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base.

Ausencia de causa o justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho antidumping

- (127) Filipinas fue considerado beneficiario del SPG+ a finales de 2014, mucho después del establecimiento de los dos productores filipinos.
- (128) Por consiguiente, la investigación no ha hecho aflorar ninguna causa o justificación económica adecuada para las operaciones de montaje, salvo la elusión de las medidas vigentes aplicadas al producto afectado. No se encontraron otros elementos, aparte del derecho, que pudieran considerarse una compensación de los costes de las operaciones de montaje.

Conclusión sobre Filipinas

- (129) El Gobierno de Filipinas no presentó observaciones tras la comunicación.
- (130) La investigación determinó que el cambio de características del comercio deriva de una práctica, proceso o trabajo para el que no existe una justificación económica distinta del derecho.

2.6. Neutralización de los efectos correctores del derecho antidumping

- (131) Para evaluar si los efectos correctores de las medidas vigentes están siendo burlados mediante los precios y volúmenes de los productos importados se utilizaron las cantidades y los precios de exportación notificados por las empresas que cooperaron y los datos de Comext. Los precios de exportación se compararon con el nivel de eliminación del perjuicio determinado por última vez para los productores de la Unión, es decir, en la última reconsideración provisional concluida en 2013, como se indica en el considerando 4.
- (132) La comparación entre el nivel de eliminación del perjuicio establecido en la reconsideración provisional en 2013 y la media ponderada de los precios de exportación durante el período de referencia de la investigación actual mostró la existencia de una subcotización significativa para cada uno de los tres países afectados.
- (133) La investigación mostró que las cantidades producidas y que eludían las medidas existentes son importantes, y probablemente vayan a aumentar más en el futuro teniendo en cuenta el atractivo del mercado de la UE.

- (134) La investigación reveló que las operaciones de montaje pueden establecerse y finalizar en un breve período. Esto se puso de manifiesto por el desplazamiento de las operaciones de montaje de un país a otro en cuanto la Comisión abrió una investigación antielusión. Asimismo, se comprobó que algunas de las empresas investigadas estaban vinculadas a empresas que ya son objeto de medidas, o exportaban a la Unión a través de los mismos operadores comerciales no vinculados.
- (135) Por consiguiente, se concluyó que las medidas vigentes están siendo burladas, mediante las cantidades y los precios, por las importaciones objeto de la presente investigación.

2.7. Pruebas de dumping

- (136) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se examinó si existían pruebas de dumping en relación con el valor normal previamente establecido para el producto afectado.
- (137) En la reconsideración provisional concluida en 2013, mencionada en el considerando 4, el valor normal se estableció sobre la base de los precios en México, que, en dicha investigación, se consideró un país de economía de mercado adecuado análogo a China («valor normal previamente establecido»).

2.7.1. Camboya

- (138) Se constató que una parte significativa de las exportaciones camboyanas correspondía a productos realmente producidos en Camboya y exportados por tres empresas camboyanas no implicadas en prácticas de elusión, como se indica en el considerando 75. Por este motivo, para determinar los precios de exportación de Camboya afectados por prácticas de elusión, solo se tuvieron en cuenta las exportaciones de los productores exportadores que eludieron las medidas. Estos datos se cotejaron con los datos de Comext.
- (139) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Por tanto, se realizaron ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, mantenimiento, descarga y embalaje comunicados por las empresas en su respuesta a los formularios de exención.
- (140) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el dumping se calculó comparando la media ponderada del valor normal previamente establecido con la media ponderada de los precios de exportación de Camboya durante el período de referencia, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (141) La comparación entre la media ponderada del valor normal y la media ponderada de los precios de exportación determinada de esta manera mostró la existencia de un dumping importante.
- (142) Tras la comunicación de información, el Ministerio de Comercio de Camboya pidió que se aclarase si las conclusiones de dumping mencionadas en el considerando 141 se basaban únicamente en las exportaciones de las empresas con elusión y si la Comisión había encontrado pruebas de dumping por las empresas camboyanas reales.
- (143) A este respecto, se confirma que, como se indica en el considerando 138, las exportaciones de los productores camboyanos reales no se tuvieron en cuenta para el cálculo del margen de dumping, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base. Además, el artículo 13 del Reglamento de base no implica una investigación de las prácticas de dumping de los productores camboyanos reales.

2.7.2. Pakistán

- (144) El precio de exportación se determinó sobre la base del precio medio de exportación de bicicletas durante el período de referencia por la empresa que cooperó, y se cotejó con los datos de Comext.
- (145) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Por tanto, se realizaron ajustes en relación con los gastos de mantenimiento, descarga, costes accesorios, flete en el país afectado y embalaje comunicados por la empresa en su respuesta al formulario de exención o completados durante la inspección *in situ*.

- (146) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el dumping se calculó comparando la media ponderada del valor normal previamente establecido con la media ponderada de los precios de exportación de Pakistán durante el período de referencia, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (147) La comparación entre la media ponderada del valor normal y la media ponderada de los precios de exportación determinada de esta manera mostró la existencia de un dumping importante.

2.7.3. Filipinas

- (148) Se constató que una parte significativa de las exportaciones filipinas correspondía a productos realmente producidos en Filipinas y exportados por una empresa filipina no implicada en prácticas de elusión, como se indica en el considerando 111. Por este motivo, para determinar los precios de exportación de Filipinas afectados por prácticas de elusión, solo se tuvieron en cuenta las exportaciones del productor o exportador que eludió las medidas. Sin embargo, tal como se explica en los considerandos 40 y 44, el precio de exportación de la empresa no se tuvo en cuenta, y se determinó sobre la base de datos de Comext.
- (149) A efectos de una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Por tanto, se realizaron ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y embalaje comunicados por la empresa que cooperó en su respuesta a los formularios de exención.
- (150) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el dumping se calculó comparando la media ponderada del valor normal previamente establecido con la media ponderada de los precios de exportación de Filipinas durante el período de referencia, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (151) La comparación entre la media ponderada del valor normal y la media ponderada de los precios de exportación determinada de esta manera mostró la existencia de un dumping importante.
- (152) Tras la comunicación de la información, una empresa alegó que el margen de dumping calculado con arreglo al artículo 13 del Reglamento de base era más bajo que el nivel del derecho de las medidas vigentes y que, por tanto, la ampliación de las medidas no estaba justificada. Como antes se demostró, se cumplen las condiciones para la aplicación de las medidas del artículo 13 del Reglamento de base, que son diferentes de las del artículo 5 del mismo Reglamento. Por lo tanto, se rechaza esta alegación.

3. MEDIDAS

- (153) Lo expuesto anteriormente llevó a la Comisión a concluir que el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de bicicletas originarias de China estaba siendo eludido mediante el tránsito por Camboya y las operaciones de montaje a través de Camboya, Pakistán y Filipinas, en el sentido del artículo 13 del Reglamento de base.
- (154) De conformidad con la primera frase del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, las medidas vigentes sobre las importaciones del producto afectado originario de China debían ampliarse, por tanto, a las importaciones del mismo producto procedente, directa o indirectamente, de Camboya, Pakistán y Filipinas, haya sido o no declarado originario de Camboya, Pakistán o Filipinas.
- (155) Las medidas que deben ampliarse deben ser las actualmente establecidas en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 502/2013 respecto a «todas las demás empresas», que consisten en un derecho antidumping definitivo de un 48,5 % aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (156) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que establecen que las medidas ampliadas deben aplicarse a las importaciones sometidas a registro al entrar en la Unión en virtud del Reglamento de apertura, deben recaudarse los derechos sobre dichas importaciones registradas de bicicletas procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas.
- (157) Una empresa camboyana solicitó que los derechos no percibidos sobre las importaciones de sus productos quedaran registrados, por motivos de equidad. En ausencia de una base jurídica y a fin de garantizar la eficacia de la medida, se rechazó esta solicitud.

4. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

4.1. Camboya

- (158) Las cinco empresas camboyanas que solicitaron la exención de las posibles medidas ampliadas con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, presentaron el formulario de exención.
- (159) Como se indica en el considerando 75, no pudo determinarse que tres de las cinco empresas camboyanas que cooperaron y que solicitaron la exención de las posibles medidas ampliadas con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base llevaran a cabo prácticas de elusión. Por otra parte, dos de estos productores pudieron demostrar que no estaban vinculados a ninguno de los productores o exportadores implicados en prácticas de elusión ni a ninguno de los productores exportadores chinos de bicicletas. Por tanto, pudo concederse una exención de las medidas ampliadas a estas dos empresas.
- (160) En cuanto a la tercera empresa que no se consideró implicada en las prácticas de elusión investigadas, como se indica en el considerando 75, se constató que estaba vinculada a un productor o exportador chino de bicicletas. Sin embargo, la investigación no reveló prueba alguna de que esta relación se estableciera o se utilizara para eludir las medidas vigentes. En efecto, la relación se estableció antes de que se impusieran las medidas en 1993, y la actual investigación no reveló ninguna relación contractual entre estas dos empresas. Por consiguiente, como se señala en el Reglamento de apertura, aun cuando los productores estén vinculados a empresas sujetas a las medidas originales, puede concederse una exención si no hay pruebas de que la vinculación con las empresas sujetas a las medidas originales se haya establecido o utilizado para eludirlas. Al no haberse podido hallar tal prueba, podría concederse a esta empresa una exención de las medidas ampliadas.
- (161) Por lo que se refiere a las otras dos empresas que solicitaron la exención de las posibles medidas ampliadas, con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, como se señala en el considerando 76, se constató que estas empresas estaban implicadas en prácticas de elusión. Por tanto, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, no puede concederse una exención a esas empresas.

4.2. Pakistán

- (162) Una empresa pakistaní que solicitó la exención de las posibles medidas ampliadas con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base presentó el formulario de exención.
- (163) Tal como se señala en el considerando 102, se constató que la empresa estaba implicada en prácticas de elusión. Por tanto, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, no puede concederse una exención a esa empresa.

4.3. Filipinas

- (164) Las dos empresas de Filipinas que solicitaron la exención de las posibles medidas ampliadas con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base respondieron al formulario de exención.
- (165) Se constató que una de las empresas no estaba implicada en las prácticas de elusión objeto de la presente investigación, como se explica en el considerando 111. Además, este productor pudo demostrar que no estaba vinculado a ninguna de las empresas implicadas en prácticas de elusión ni a ninguno de los productores/exportadores chinos de bicicletas. Por tanto, podría concederse a esta empresa una exención de las medidas ampliadas.
- (166) Como se explica en los considerandos 112 y 125, se constató que la segunda empresa estaba implicada en prácticas de elusión y, por tanto, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, no puede concederse una exención.

4.4. Medidas especiales

- (167) Se considera que es necesario adoptar medidas especiales en este caso para garantizar la aplicación correcta de las exenciones. Estas medidas especiales consisten en la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, conforme a los requisitos establecidos en el anexo del presente Reglamento. Las importaciones no acompañadas de una factura de este tipo estarán sujetas al derecho antidumping ampliado.

4.5. Nuevos exportadores

- (168) Sin perjuicio del artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se pedirá a otros productores o exportadores de Camboya, Pakistán y Filipinas que no se manifestaron en este procedimiento y no exportaron el producto investigado a la Unión en el período de referencia y que consideran la posibilidad de presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 11, apartado 4, y al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, que completen un formulario de exención para que la Comisión pueda determinar si puede concederse. Podrá concederse dicha exención tras evaluar la situación del mercado del producto investigado, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, las adquisiciones y las ventas, la probabilidad de que continúen las prácticas que carecen de causa o de justificación económica suficiente, así como las pruebas de dumping. Es práctica habitual de la Comisión llevar a cabo asimismo investigaciones sobre el terreno. La solicitud deberá enviarse inmediatamente a la Comisión con toda la información pertinente, en particular cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas.
- (169) Cuando se justifique una exención, las medidas vigentes se modificarán en consecuencia. Posteriormente, cualquier exención que se conceda será objeto de un seguimiento para garantizar las condiciones establecidas en ella.

5. COMUNICACIÓN

- (170) El 13 de marzo de 2015, la Comisión comunicó a todas las partes interesadas los hechos y las consideraciones esenciales en las que se han basado las conclusiones anteriormente expuestas y les invitó a presentar sus observaciones. Se recibieron comentarios del Ministerio de Comercio de Camboya, de dos empresas camboyanas, de una sola empresa de Pakistán y de una empresa de Filipinas. Se han tenido en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes. Ninguno de los argumentos presentados ha dado lugar a la modificación de las conclusiones.
- (171) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo aplicable a «todas las demás empresas» establecido mediante el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 502/2013 sobre las importaciones de bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, originarios de la República Popular China se amplía a las importaciones de bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, procedentes de Camboya, Pakistán y Filipinas, hayan sido o no declarados originarios de Camboya, Pakistán y Filipinas, clasificados actualmente en los códigos NC ex 8712 00 30 y ex 8712 00 70 (códigos TARIC 8712 00 30 20 y 8712 00 70 92), a excepción de los producidos por las empresas que figuran a continuación:

País	Empresa	Código TARIC adicional
Camboya	A and J (Cambodia) Co., Ltd., Special Economic Zone Tai Seng Bavet, Sangkar Bavet, Krong Baver, Ket Svay Rieng, Camboya	C035
	Smart Tech (Cambodia) Co., Ltd., Tai Seng Bavet Special Economic Zone, National Road No. 1, Bavet City, Svay Rieng, Camboya	C036
	Speedtech Industrial Co. Ltd. and Bestway Industrial Co., Manhattan (Svay Rieng) Special Economic Zone, National Road No. 1, Sangkat Bavet, Krong Bavet, Svay Rieng Province, Camboya	C037
Filipinas	Procycle Industrial Inc., Hong Chang Compound, Brgy. Lantic, Carmona, Cavite, Filipinas	C038

2. La aplicación de las exenciones concedidas a las empresas mencionadas expresamente en el apartado 1 del presente artículo o autorizadas por la Comisión conforme al artículo 2, apartado 2, del presente Reglamento estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo. De no presentarse una factura de este tipo, se aplicará el derecho antidumping establecido en el apartado 1 del presente artículo.
3. El derecho ampliado mediante el apartado 1 del presente artículo se percibirá en relación con las importaciones del producto afectado expedido desde Camboya, Pakistán y Filipinas, haya sido declarado o no originario de Camboya, Pakistán y Filipinas, registradas conforme al artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 938/2014 y al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, excepto el fabricado por las empresas enumeradas en dicho apartado 1.
4. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado por el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y deberán ir firmadas por un representante autorizado de la entidad solicitante. La solicitud se enviará a la dirección siguiente:

Comisión Europea

Dirección General de Comercio

Dirección H

Despacho: CHAR 04/039

1049 Bruselas

BÉLGICA

2. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, la Comisión puede autorizar mediante una decisión la exención del derecho ampliado por el artículo 1 del presente Reglamento a las importaciones procedentes de empresas que no eludan las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (UE) nº 502/2013.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpen el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 938/2014.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la factura comercial válida a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, debe figurar una declaración firmada por un responsable de la entidad que expide dicha factura, con el siguiente contenido:

- 1) Nombre y cargo del responsable de la entidad que expide la factura comercial.
 - 2) La declaración siguiente: «El abajo firmante certifica que el (volumen) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en esta factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código Taric adicional) en (país afectado). Declara que la información facilitada en la presente factura es completa y exacta.».
 - 3) Fecha y firma.
-